



IDRC · CRDI

International Development Research Centre
Centre de recherches pour le développement international

Canada



**Secretaría General
Iberoamericana**

**Secretaria-Geral
Ibero-Americana**



LAS EMPRESAS CON PROPÓSITO Y LA REGULACIÓN DEL CUARTO SECTOR EN IBEROAMÉRICA

INFORME JURISDICCIONAL DE CHILE

Proyecto de investigación internacional

Las empresas con propósito y la regulación del cuarto sector en Iberoamérica

www.elcuartosector.net

Organización:

Secretaría General Iberoamericana (SEGIB)

Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD)

International Development Research Centre (IDRC)

Primera edición: Madrid, mayo de 2021

Edición y corrección de estilo: Luis Ráez

Diseño e ilustraciones: Francisca Girón

El contenido que se presenta en esta publicación es de responsabilidad exclusiva de los autores y no necesariamente refleja la posición de los organizadores.

El contenido de este informe jurisdiccional es general y puede no ser aplicable a circunstancias legales particulares. Asimismo, la realidad jurídica descrita está sujeta a constantes cambios legislativos y regulatorios. En tal sentido, por ningún motivo, el presente informe pretende reemplazar asesoría legal destinada a atender circunstancias particulares.

• PRESENTACIÓN •

El proyecto de investigación ***Las empresas con propósito y la regulación del cuarto sector en Iberoamérica*** forma parte de un esfuerzo interinstitucional en el cual participan la Secretaría General Iberoamericana (SEGIB), el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD) y el International Development Research Centre (IDRC).

El proyecto tiene su origen en los resultados de una investigación anterior que desarrolló SEGIB (*Las empresas del Cuarto Sector y los ODS en Iberoamérica, 2020*), a través de la cual analizamos el impacto que las empresas con propósito tienen en la Agenda 2030. En dicho estudio pudimos determinar que uno de los condicionantes del desarrollo de estas empresas es justamente el acompañamiento de marcos jurídicos adecuados al objetivo empresarial dual que ellas presentan: que por un lado buscan ser rentables financieramente, pero al mismo tiempo buscan atacar y resolver problemas sociales y medioambientales.

En efecto, la evidencia recogida en dicho estudio demostró que existen empresas en la región que han debido su creación y desarrollo a nuevas regulaciones que han servido de sustento al propósito, pero al mismo tiempo, otras muchas no han tenido ese acompañamiento legal y reglamentario y más bien se han visto constreñidas por una regulación que ha sido creada para empresas tradicionales que solo apuntan a la maximización de beneficios en el corto plazo.

Lo que nos dice en definitiva esta constatación es que difícilmente veremos florecer un verdadero ecosistema empresarial para esas empresas si no existe un impulso público a través de políticas adecuadas para este tipo de modelo societario. De la misma forma, difícilmente llegaremos al 2030 con los Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS) cumplidos, ya que no basta con el aporte y compromiso de las administraciones públicas y del sistema multilateral.

Afortunadamente, este proyecto de investigación da luces sobre cómo apuntar hacia una adecuada regulación y nos permite proponer a los Gobiernos iberoamericanos medidas concretas tendientes a la creación de un sector empresarial más justo, resiliente y sostenible.

Para ello, hemos desarrollado un amplio cuerpo documentario que incluye el presente ***Informe jurisdiccional de Chile***. También incluye el análisis de diversos marcos normativos de otros países iberoamericanos y de algunas jurisdicciones de referencia a nivel internacional. Por último, incluye el estudio de cuatro ejes transversales claves para el desarrollo de las empresas con propósito (modelos de certificación, marcos fiscales, compras públicas sostenibles y perspectiva de género).

Algunos países iberoamericanos ya han dado pasos significativos en la regulación de las empresas con propósito, otros están actualmente debatiendo en sede legislativa y ejecutiva cómo promover su desarrollo, mientras aún quedan varios países que no han iniciado esos procesos de reflexión sobre el propósito empresarial.

La idea del presente documento, y del proyecto de investigación en el cual se enmarca el mismo, es acompañar ese proceso y demostrar que las empresas que persiguen un triple impacto económico, social y ambiental en la región iberoamericana no encuentran sus trabas en la capacidad de los emprendedores de crear empresas con un ADN diferente, sino en la falta de una regulación apropiada para ellas.

Luis Fernando Pizarro García
Director del Proyecto Cuarto Sector
Secretaría General Iberoamericana

• COORDINADOR ACADÉMICO •



Juan Diego Mujica Filippi

Juan Diego es un abogado y académico interesado en cómo las empresas pueden resolver problemas sociales y ambientales. Es abogado por la Universidad de Lima y magíster en Derecho por Harvard Law School, en donde se especializó en responsabilidad empresarial, empresas con propósito e innovación legal a través de los Objetivos de Desarrollo Sostenible.

Actualmente, es el coordinador académico del proyecto de investigación internacional *Las empresas con propósito y la regulación del cuarto sector en Iberoamérica*, auspiciado por la Secretaría General Iberoamericana (SEGIB), el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD) y el International Research Development Centre (IDRC). Asimismo, es responsable del proyecto Innovación Legal para el Desarrollo Sostenible, del Centro de Sostenibilidad de la Universidad de Lima y docente en dicha casa de estudios.

• AUTOR •



Guillermo Caballero Germain

Abogado, licenciado en Ciencias Jurídicas por la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso. Postulado en Economía y Finanzas por la Universidad de Chile (2002) y doctor en Derecho por la Universidad Autónoma de Madrid (2009). Actualmente es profesor asistente del Departamento de Derecho Comercial de la Facultad de Derecho de la Universidad de Chile, donde imparte, entre otros, el curso “Empresas sociales: organización y financiamiento” y es coordinador académico del Diploma en Derecho del Mercado de Valores.



ÍNDICE

01.	Introducción	9
02.	Síntesis del marco legal vigente	12
	2.1. Formas de organización de una empresa con propósito en Chile	12
	2.2. El régimen tributario de una empresa con propósito	14
	2.3. Las compras públicas y las empresas con propósito	18
	2.4. El interés social en las empresas con propósito en el ordenamiento jurídico chileno	20
03.	El proyecto de ley actualmente en tramitación en el Congreso Nacional	28
	3.1. La iniciativa original	28
	3.2. Las indicaciones del Poder Ejecutivo	29
	3.3. Estado actual del proyecto de ley	30
04.	Propuestas para el desarrollo de empresas con propósito en Chile	34
05.	Epílogo	37
06.	Referencias bibliográficas	38



INTRODUCCIÓN ¹

En Chile, es posible constatar el creciente surgimiento de colectivos cuyo objetivo es producir un impacto positivo en su entorno, tanto bajo formas tradicionales de organización como utilizando nuevos esquemas asociativos. Así, por ejemplo, de acuerdo a las cifras oficiales del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, las cooperativas han experimentado un gran crecimiento en los últimos años, si se comparan las 308 cooperativas vigentes-activas al año 2004 con las 1403 cooperativas vigentes-activas al año 2017. Estas últimas se dividen en las siguientes actividades: 52.3% de servicios, 27.9% extractivas (agrícolas, campesinas y pesqueras), 18.4% de trabajo y un 1.4% son federaciones y confederaciones (Ministerio de Economía, 2019, p. 18).

Un desarrollo igualmente notable muestra en Chile una de las formas más recientes de organización empresarial, las empresas B certificadas. De acuerdo con cifras de Sistema B Internacional, Chile es el país que cuenta con mayor número de empresas B certificadas a nivel de Latinoamérica: 175, en comparación a 116 en Argentina o 147 en Brasil, por nombrar solo dos países cuya población supera varias veces la chilena (Sistema B, s.f.).²

Lo verdaderamente relevante de las cifras anteriores es que describen el creciente interés de importantes grupos de la sociedad chilena por hacerse cargo de problemas sociales, utilizando para ello formas de organización híbridas. Así, por ejemplo, organizaciones sin fines de lucro desarrollan modelos de negocios con lógica empresarial para poder financiar sus actividades altruistas, u organizaciones empresariales con fines de lucro incorporan como parte de sus actividades ordinarias la satisfacción de un bien público, manifestado como un propósito social o ambiental. Se trata, este, sin embargo, de un fenómeno global, no local, denominado “cuarto sector”. Este es descrito como:

El surgimiento de organizaciones pioneras dotadas de nuevos modelos de organización orientados a resolver problemas sociales, que mezclan atributos y estrategias de todos los sectores de la economía. Ellas crean organizaciones híbridas que trascienden los límites sectoriales usuales y son difíciles de clasificar bajo la tradicional distinción en tres sectores [privado, público y social o sin fines de lucro]. (Sabeti y Fourth Sector Network Concept Working Group, 2009, p. 2)

¹ A fin de recoger información de distintos actores involucrados con la actividad de las empresas con propósito, se realizaron entrevistas al senador Felipe Kast, coautor la moción parlamentaria sobre Ley de Empresas de Beneficio e Interés Común (BIC); Eduardo Garate, jefe de la División de Asociatividad y Economía Social del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo de Chile; Josefa Monge, presidenta de Empresas B Chile; Sharoni Rosenberg, gerenta de Sostenibilidad y Cambio Climático de PWC Chile; Jaime Alcalde Silva, profesor de Derecho Civil (PUC), que ha dedicado importantes publicaciones al tema de estudio.

Agradezco los aportes de las y los entrevistados, y del profesor Alvaro Magasich Airola (PUCV) para la elaboración de este informe, cuyo contenido es de mi exclusiva responsabilidad.

² La información recogida data de marzo de 2020.

Bajo la expresión “cuarto sector” se agrupan entidades muy diversas (organizaciones comunitarias, cooperativas, empresas sociales). Estas tienen como objetivo generar un impacto positivo en su entorno y financiar mayoritariamente sus actividades a través de la venta de productos o servicios. Son denominadas *For-Benefit Organizations* (*ibidem*, p. 5).

Estas instituciones híbridas deben enfrentar dificultades derivadas de la falta de adaptación del modelo legal imperante a la nueva forma de operación. Por esa razón, el movimiento a favor del cuarto sector fomenta el desarrollo de un entorno legal apropiado. Ello incluye no solo una legislación societaria adecuada a estas nuevas formas de organización, sino también una regulación tributaria y administrativa que no obstaculice su desarrollo.

En Chile, esta necesidad ha sido detectada, pero sin que exista claridad acerca de cuáles deben ser los instrumentos legales idóneos para realizar esa reforma, ni tampoco los contornos precisos de estas figuras híbridas. Estas dudas se han reflejado en la diversa nomenclatura utilizada para describir el fenómeno: cuarto sector, empresas sociales, empresas de propósito social, empresas de beneficio e interés colectivo, empresas B.³

Con todo y a los efectos del presente informe, en la discusión actual en Chile es posible distinguir un concepto amplio y uno restringido de empresa con propósito. El concepto amplio hace sinónimas a la empresa con propósito y a la empresa

social, entendiendo que dentro de esta última es posible incluir, al menos, a las cooperativas, las asociaciones gremiales, las asociaciones de consumidores, las empresas B y las empresas de comercio justo. A favor de esta visión amplia se orienta el anteproyecto de ley del año 2015, que distinguía entre empresas sociales *per se* —como las cooperativas y las asociaciones gremiales— y empresas sociales por registro,⁴ y el documento *Panorama y proyecciones de la economía social y cooperativa en Chile*, elaborado por la División de Asociatividad y Economía Social y emitido por la Subsecretaría de Economía y de Empresas de Menor Tamaño (2015), bajo el mandato presidencial de Michelle Bachelet. También, dentro de esta visión amplia, se puede incluir a una parte de la literatura especializada: los trabajos de Gatica, Miranda y Koljatic (2013) y de Alcalde Silva (2014a y 2014b).

En cambio, el concepto restringido de empresa con propósito puede encontrarse en la (primera) moción parlamentaria propuesta por los diputados Maya Fernández y Felipe Kast (Boletín N.º 10.321-03), de fecha 6 de octubre de 2015.⁵ En ella, se circunscribe la noción de “empresa social” a las personas jurídicas con fines de lucro que buscan un impacto positivo en su entorno. La iniciativa tiene en el centro de su preocupación el reconocimiento legal de las denominadas empresas B.

3 Esta diversidad terminológica queda bien recogida en la denominación de los proyectos de ley presentados por los diputados Felipe Kast y Maya Fernández, titulados, el primero de ellos, Proyecto de Ley para Regular las Empresas Sociales (Boletín N.º 10321-03), y el segundo, Proyecto de Ley que Regula la Creación y Funcionamiento de las Empresas de Beneficio e Interés Colectivo (Boletín N.º 11273-03). Sobre ellos volveremos más adelante. Entre la literatura especializada que se ha ocupado del tema, se puede consultar Gatica, Miranda y Koljatic (2013) y Alcalde Silva (2016). La denominación “empresas de propósito social” ha sido criticada porque “se asemeja a una figura propia de los procesos de financiación, como son las entidades de propósito especial” (Alcalde Silva, 2016, p. 410).

4 El anteproyecto de ley de 2015 solo lo conocemos por las referencias del profesor Jaime Alcalde Silva (Alcalde Silva, 2016 y 2018).

5 Esta moción parlamentaria fue posteriormente sustituida por otra, patrocinada por los mismos diputados, que será analizada más adelante.

Organizaciones sin fines de lucro desarrollan modelos de negocios con lógica empresarial para poder financiar sus actividades altruistas, u organizaciones empresariales con fines de lucro incorporan como parte de sus actividades ordinarias la satisfacción de un bien público, manifestado como un propósito social o ambiental.

02.

SÍNTESIS DEL MARCO LEGAL VIGENTE

2.1 FORMAS DE ORGANIZACIÓN DE UNA EMPRESA CON PROPÓSITO EN CHILE

La legislación chilena no contempla reglas específicas sobre empresas con propósito.⁶ Este vacío institucional, sin embargo, no ha impedido que en el país exista un número creciente (aunque indeterminado) de empresas con propósito, organizadas —entre las formas más comunes— como fundaciones, sociedades o cooperativas.⁷ Sin embargo, bajo todas esas formas de organización se presentan problemas para el desarrollo de una empresa con propósito.

Una fundación de beneficencia pública es una persona jurídica de derecho privado, que se forma mediante la afectación de bienes a un fin determinado de interés general, señala el artículo 545 del Código Civil (CC) chileno. La doctrina y la jurisprudencia aceptaron temprana y pacíficamente que una fundación pueda realizar actividades económicas en pos de alcanzar el fin de la entidad (Alessandri, Somarriva y Vodanovic, 2011). En ese sentido, el Consejo de Defensa del Estado (1995, p. 348) dictaminó que una fundación podía, válidamente, constituir una sociedad anónima como

Este vacío institucional, sin embargo, no ha impedido que en el país exista un número creciente (aunque indeterminado) de empresas con propósito, organizadas —entre las formas más comunes— como fundaciones, sociedades o cooperativas.

un medio para alcanzar el fin social. Más tarde, esta aproximación fue recogida a nivel legal en el actual artículo 557 del CC:

Las asociaciones y fundaciones podrán realizar actividades económicas que se relacionen con sus fines. Asimismo, podrán invertir sus recursos de la manera que decidan sus órganos de administración. Las rentas que se perciban de esas actividades solo deberán destinarse a los fines de la asociación o fundación o a incrementar su patrimonio.⁸

De esta manera, una fundación necesariamente tiene un propósito de bien público y podría desarrollar una actividad empresarial de forma instrumental al fin perseguido. Sin embargo, una

⁶ Así consta en el mensaje presidencial 353-365, del 8 de enero de 2018, que formula indicaciones al proyecto de ley que regula las empresas de beneficio e interés colectivo (Boletín N.º 11.273-03).

⁷ Como se adelantó, la enumeración de las posibles formas de organización de una empresa con propósito supone una toma de posición acerca de un concepto amplio o restringido. A fin de ajustarnos a las restricciones de espacio, hemos optado por analizar solamente las formas de organización identificadas como empresas con propósito por la mayoría de nuestros entrevistados.

⁸ Texto introducido en el Código Civil por la Ley N.º 20.500, de 16 de febrero de 2011.

fundación está impedida de repartir utilidades entre sus miembros. Esto dificulta la obtención de financiamiento, a través del uso de instrumentos de mercado, para la consecución del propósito establecido en sus estatutos.

Para el derecho chileno, una sociedad se diferencia de una fundación de beneficencia pública en ser una persona jurídica constituida por los socios mediante un contrato, en el cual estipulan poner algo en común con miras a repartir entre sí los beneficios que de ello provengan (artículo 2053 del CC).

En el caso de una sociedad, la actividad económica es funcional al fin de lucro. La dificultad de organizar una empresa con propósito como sociedad radica en el riesgo de considerar que el propósito se desvía del interés social, entendido mayoritariamente (*vid. infra* 2.4, i y ii) como la maximización de las utilidades, lo cual podría generar —entre otros problemas— la responsabilidad de los administradores sociales.

Finalmente, las cooperativas son “las asociaciones que, de conformidad con el principio de la ayuda mutua, tienen por objeto mejorar las condiciones de vida de sus socios” y presentan, entre otras características fundamentales, el reparto de excedentes entre los socios (artículo 1 del Decreto con Fuerza de Ley N.º 5, del 25 de septiembre de 2003). Sin perjuicio de que la ayuda mutua y la inclusión son principios consustanciales a las cooperativas, la existencia de un propósito trascendente al interés de los asociados no es claro. Si bien, en la noción legal, la actividad de la cooperativa queda circunscrita a sus asociados, un entrevistado considera que las cooperativas y las asociaciones gremiales son *per se* empresas con

propósito, debido a que el concepto, los principios y los valores cooperativos que están en la Declaración de Manchester reconocen ese propósito especial.

En nuestra opinión, las cooperativas no son *per se* empresas con propósito. Como antes se indicó, el elemento central de una cooperativa en el ordenamiento chileno es la ayuda mutua entre los asociados. Por lo anterior, desde un punto de vista jurídico, el impacto positivo en el entorno no es una finalidad propia o característica de una cooperativa, aunque no debería haber inconveniente para que una cooperativa voluntariamente pueda incorporar en sus estatutos, adicionalmente a la ayuda mutua entre sus asociados, un fin social y ambiental.

2.2 EL RÉGIMEN TRIBUTARIO DE UNA EMPRESA CON PROPÓSITO

Desde un punto de vista tributario, la decisión de organizar una empresa con propósito bajo alguna de las formas jurídicas antes referidas tiene importantes consecuencias jurídicas. Tanto las fundaciones como las cooperativas poseen un régimen tributario favorable en comparación a las sociedades, al gozar las primeras de exenciones o rebajas respecto de distintos impuestos.

Una mención especial merece el tratamiento de los gastos rechazados. La incorporación de un propósito distinto al beneficio de los asociados puede generar el riesgo legal —especialmente para una sociedad— de ser calificados esos gastos como ajenos al giro de la empresa y, por consiguiente, innecesarios para generar renta (gastos rechazados).⁹ Los gastos

La incorporación de un propósito distinto al beneficio de los asociados puede generar el riesgo legal –especialmente para una sociedad– de ser calificados esos gastos como ajenos al giro de la empresa y, por consiguiente, innecesarios para generar renta (gastos rechazados).

rechazados cuyos beneficiarios no sean los socios se gravan con un impuesto único de un 40%.

La autoridad tributaria chilena, el Servicio de Impuestos Internos (2017), considera que solamente los gastos imprescindibles o inevitables para la generación de la renta deben considerarse como gastos necesarios para producir la renta. Este criterio ha sido avalado por algunas sentencias de la Corte Suprema. Así, por ejemplo, el máximo tribunal revocó la sentencia de segunda instancia que había declarado, como gasto necesario para producir la renta, el pago de las pólizas de seguro de vida para los trabajadores de una empresa de agencia de naves. Se declaró que ese gasto debe rechazarse por tratarse la contratación de un seguro de vida de algo ajeno al giro social de una empresa de agencia de naves.¹⁰

Con todo, la reciente reforma de la Ley del Impuesto a la Renta, en virtud de la Ley N.º 21.210/2020, agrega una definición (amplia) de “gasto necesario para producir la renta”, que podría dar pie para cambiar la interpretación del Servicio de Impuestos Internos (SII) antes mencionada. La norma prescribe:

La renta líquida de las personas referidas en el artículo anterior se determinará deduciendo de la renta bruta todos los gastos necesarios para producirla, **entendiendo por tales aquellos que tengan aptitud de generar renta, en el mismo o futuros ejercicios y se encuentren asociados al interés, desarrollo o mantención del giro del negocio**, que no hayan sido rebajados en virtud del artículo 30, pagados o adeudados, durante el ejercicio comercial correspondiente, siempre que se acrediten o justifiquen en forma fehaciente ante el Servicio.¹¹ (Artículo 31)

Los gastos asociados a los fines sociales o ambientales de una empresa con propósito podrían considerarse como parte de los gastos necesarios, si se entienden como parte de las actividades destinadas a mantener en el largo plazo la viabilidad del giro social. Sin embargo, debido a que la reforma es reciente, carecemos de antecedentes sobre la interpretación, administrativa o judicial, de la norma antes transcrita.

Los gastos asociados a los fines sociales o ambientales de una empresa con propósito podrían considerarse como parte de los gastos necesarios, si se entienden como parte de las actividades destinadas a mantener en el largo plazo la viabilidad del giro social.

9 “Los gastos rechazados corresponden a gastos que no se permite que sean restados en la determinación de la utilidad para efectos del pago de los impuestos. Se dice también que los gastos rechazados son aquellas operaciones que no cumplen con los requisitos o condiciones establecidos en el artículo 31 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, para poder ser deducidas de los ingresos brutos del ejercicio comercial, en concordancia con el artículo 33 de la norma señalada.” (Servicio de Impuestos Internos, s.f.)

10 Sentencia de la Corte Suprema del 16 de diciembre de 1999, rol 2132-1999.

11 Se ha resaltado el texto añadido por la reforma.

CUADRO COMPARATIVO BENEFICIOS TRIBUTARIOS¹²

	Asociación (corporaciones y fundaciones)	Sociedad	Cooperativa
CARACTERÍSTICAS GENERALES			
Noción	Persona jurídica de derecho privado que se forma mediante la afectación de bienes a un fin determinado de interés general. (Art. 545 CC)	La sociedad o compañía es un contrato en que dos o más personas estipulan poner algo en común con la mira de repartir entre sí los beneficios que de ello provengan. La sociedad forma una persona jurídica, distinta de los socios individualmente considerados. (Art. 2053 CC)	Asociación que de conformidad con el principio de la ayuda mutua tiene por objeto mejorar las condiciones de vida de sus socios y cumple con las características fundamentales fijadas legalmente. (Art. 1 DFL 5/2003)
Lucro	Sin fin de lucro, pero puede desarrollar actividades económicas y generar ingresos propios sujetos a impuestos.	Tiene fin de lucro.	Puede repartir excedentes a los asociados.
CARACTERÍSTICAS TRIBUTARIAS			
Impuesto a la renta			
Impuesto nivel empresa	Primera categoría, sobre utilidades, tasa 25%. (Art. 14 LIR)	Primera categoría, sobre utilidades, tasa 27% o 25%, dependiendo del régimen tributario (general o PYME). (Art. 14 LIR)	Primera categoría sobre remanente tasa 25%. (Art. 14 LIR y art. 17 LIR –general–)

12 CC: Código Civil chileno; DFL: Decreto con Fuerza de Ley; LIR: Ley de Impuesto a la Renta; IGC: impuesto global complementario; IA: impuesto adicional; LGC: Ley General de Cooperativas; PYME: pequeña y mediana empresa.

CUADRO COMPARATIVO BENEFICIOS TRIBUTARIOS

	Asociación (corporaciones y fundaciones)	Sociedad	Cooperativa
Impuesto nivel propietario	No existen propietarios (Art. 14 LIR) por lo que no se pueden retirar utilidades.	Contribuyente final, tributa con IGC o IA, pudiendo imputar como crédito contra dichos impuestos, parcial (65%) o total (100%), el impuesto pagado por la empresa. (Art. 14 y 56 y 63 LIR)	Dependiendo del origen del excedente podrá estar gravado o no con impuestos finales. (Art. 17 N.º 4 LIR)
Exención de primera categoría	Puede ser total respecto de aquellas que de acuerdo a sus estatutos tengan por objeto principal proporcionar ayuda material o de otra índole a personas de escasos recursos económicos. Requiere Decreto Presidente de la República. (Art. 40 N.º 4, Decreto Ley N.º 824)	No aplica.	Exención, salvo remanente que corresponda a operaciones realizadas con personas que no sean socios. (Art. 17 N.º 2 LIR)
Aportes o cuotas sociales	Ingreso no constitutivo renta para el receptor.	Ingreso no constitutivo renta para el receptor.	Ingreso no constitutivo renta para el receptor.
Tratamiento tributarios de los intereses y rentas provenientes de bonos, pagarés, otros títulos de dinero y capitales mobiliarios	Exentas (Art. 39 N.º 4 LIR)	Ingreso renta, salvo excepciones	Los intereses provenientes de aportes de capital o de cuotas de ahorro tributarán con los impuestos global complementario o adicional. (Art. 17 N.º 3 LIR)

CUADRO COMPARATIVO BENEFICIOS TRIBUTARIOS

	Asociación (corporaciones y fundaciones)	Sociedad	Cooperativa
Donaciones, beneficios como donataria	Las donaciones que se acogen a las leyes con beneficios tributarios son ingreso no renta para la donataria. ¹³	No es susceptible de recibir donaciones con beneficios tributarios.	
Donaciones, beneficios como donante	Entre organizaciones sin fines de lucro se puede donar sin límites de monto. Podría existir derecho a crédito o gasto en determinadas circunstancias.	Puede obtener un crédito del 50% del monto donado (leyes de donaciones sociales, culturales, deportivas, educacionales, otras). Algunas leyes solo dan derecho a la deducción como gasto tributario. El exceso por sobre el 5% de la renta líquida imponible es considerado gasto rechazado.	
Exención Ley de Impuesto de Timbres y Estampillas	Existen exenciones para ciertos casos.	Existen exenciones para ciertos casos.	Exento. (Art. 49 LGC)
Exención impuesto territorial	Existen exenciones para ciertos casos.	Existen exenciones para ciertos casos.	Exención 50%. (Art. 49 LGC)
Exención patente municipal	Existen exenciones para ciertos casos.	No aplica.	Exención 50%. (Art. 49 LGC)

¹³ Leyes con beneficios tributarios con fines educacionales: art. 69 Ley N.º 18.681; art. 8 Ley N.º 18.985; art. 46 DL 3063; art. 3 Ley N.º 19.247; art. 31.7 LIR. Fines de arte, cultura y patrimonio: art. 8 Ley N.º 18.985 y art. 46 DL 3063. Fines sociales: Ley N.º 19.885; art. 46 DL 3063. Fines deportivos: art 3 Ley N.º 19.247 y art. 62 Ley N.º 19.712.

2.3 LAS COMPRAS PÚBLICAS Y LAS EMPRESAS CON PROPÓSITO

Tampoco existe en Chile una política de compras públicas vinculada a las empresas con propósito. El modelo de compras públicas chileno deja enteramente al ente público adquirente la decisión de qué y a quién comprar.¹⁴ En concordancia con este modelo y con el Plan de Acción Nacional de Derechos Humanos y Empresas en Chile (Gobierno de Chile, 2017),¹⁵ el Estado chileno ha recientemente impulsado, a través del Ministerio del Medio Ambiente, el Plan Nacional de Compras Públicas Sustentables para Organismos del Estado. Al amparo de este, se emitió el Instructivo de Aplicación de Criterios Sustentables, cuyo objetivo es servir como “una herramienta para que las entidades del Estado puedan incorporar la sustentabilidad en sus procesos de compra, a través de la aplicación de criterios sustentables” (Ministerio del Medio Ambiente, 2019).¹⁶ Aunque ninguna de esas iniciativas se vincula directamente con las empresas con propósito, los criterios sustentables aplicables a proveedores están asociados a cinco iniciativas públicas:

i. Huella Chile

El programa Huella Chile es una iniciativa del Ministerio de Medio Ambiente que busca fomentar la gestión de gases de efecto invernadero (GEI),

en organizaciones públicas y privadas, para la mitigación de las emisiones de GEI del país. “El principal objetivo de Huella Chile es fomentar la cuantificación, reporte y gestión de las emisiones de GEI corporativa en el ámbito público y privado” (Ministerio del Ambiente, s.f., p. 1). Huella Chile entrega certificaciones por cuantificación, reducción, neutralización y excelencia.¹⁷ Se puede acceder a través de un sistema de ventanilla única.¹⁸

ii. Acuerdo de Producción Limpia

Los Acuerdos de Producción Limpia (APL) son definidos del modo siguiente en el artículo 10 de la Ley N.º 20.416:

Se entenderá por Acuerdo de Producción Limpia el convenio celebrado entre un sector empresarial, empresa o empresas y el o los órganos de la administración del Estado con competencia en materias ambientales, sanitarias, de higiene y seguridad laboral, uso de la energía y fomento productivo, cuyo objetivo es aplicar la producción limpia a través de metas y acciones específicas.

Los Acuerdos de Producción Limpia consideran tres fases: (i) gestación, (ii) implementación y (iii) evaluación y certificación, en base a una auditoría final a cargo de auditor registrado en la Agencia de Sustentabilidad y Cambio Climático (Instituto Nacional de Normalización, 2009). El Consejo

14 Actualmente se tramita en el Congreso Nacional una moción de ley sobre compras públicas sustentables (Boletín 11864-12), cuya finalidad es permitir expresamente a los órganos públicos incorporar criterios de carácter ambiental para decidir la adjudicación de licitaciones de contratos de suministro de bienes muebles y de servicios (https://www.senado.cl/appsenado/templates/tramitacion/index.php?boletin_ini=11864-12).

15 El Plan de Acción Nacional de Derechos Humanos y Empresas en Chile tiene como eje 5 las contrataciones públicas, estableciéndose como una de las tareas específicas de ChileCompras el desarrollo de un proyecto conjunto con el Ministerio de Medio Ambiente para la elaboración de políticas de compras institucionales con consideraciones de sustentabilidad.

16 Por su parte, ChileCompras, en el año 2016, dictó la Directiva de Contratación Pública N.º 25 “Recomendaciones para la contratación de bienes y servicios incorporando criterios ambientales y de eficiencia energética”, referida a cuatro productos específicos (vehículos, lámparas, papel y productos de calefacción).

17 <https://huellachile.mma.gob.cl/>

18 <https://retc.mma.gob.cl/>

Nacional de Producción Limpia de la Corporación de Fomento de la Producción es el órgano encargado de emitir las certificaciones de cumplimiento y la Agencia de Sustentabilidad y Cambio Climático (ASCC) es la institución encargada de la promoción de los APL.

iii. Sello Empresa Mujer

El Sello Empresa Mujer identifica las empresas lideradas por mujeres que son proveedoras del Estado y facilita a los compradores públicos incluir este factor entre los criterios de evaluación de las ofertas recibidas.¹⁹ La postulación a este sello se realiza a través de la plataforma ChileCompra, por vía electrónica y acompañamiento de los antecedentes legales.²⁰

iv. Sello ProPyme

El Ministerio de Economía, Fomento y Turismo entrega el Sello ProPyme a las entidades, públicas y privadas, con o sin fines de lucro, que cumplan con pagar a sus proveedores —empresas de menor tamaño— en un plazo máximo de 30 días corridos.²¹ La finalidad de esta iniciativa es garantizar mejores condiciones para las empresas de menor tamaño del país. El certificado se obtiene en base a una certificación emitida por una empresa de auditoría externa inscrita en el registro de la Comisión para el Mercado Financiero (artículo 5 del Reglamento Sello ProPyme).

v. Sello S de Turismo Sustentable

La distinción en turismo sustentable —conocida como “Sello S”— se enmarca dentro del programa de sustentabilidad turística, desarrollado por el servicio nacional de turismo (SERNATUR). El Sello S certifica el cumplimiento de criterios globales de sustentabilidad turística, en los ámbitos sociocultural, medioambiental y económico, tras un proceso que contempla una fase de autoevaluación, una consulta a instituciones regionales competentes en sustentabilidad, una auditoría por parte de una empresa autorizada y, finalmente, la aprobación por la Mesa Nacional de Sustentabilidad Turística.²²

19 En el caso de personas jurídicas, estas deben pertenecer en más del 50% a una o más mujeres, y su representante legal o gerente general también debe ser mujer.

20 Información disponible en <https://www.chilecompra.cl/2016/04/paso-a-paso-como-obtener-el-sello-empresa-mujer/>

21 El Sello ProPyme se crea y regula en el Decreto 127/2011, del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, cuya última modificación data del año 2016 (Reglamento Sello ProPyme).

22 Información disponible en <http://www.chilesustentable.travel/>

2.4 EL INTERÉS SOCIAL EN LAS EMPRESAS CON PROPÓSITO EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO CHILENO

La mayoría de los entrevistados reconocieron la existencia de riesgos legales para las empresas con propósito organizadas como sociedades. Uno de esos riesgos legales consiste en la potencial responsabilidad de los administradores sociales, derivada de tomar decisiones orientadas a cumplir con el propósito incorporado en los estatutos.²³ La satisfacción de ese propósito pugnaría con el interés social, entendido como la maximización de las utilidades de la sociedad a través del desarrollo del giro social.²⁴

i. La doctrina mayoritaria

Antes de ofrecer nuestra opinión, es útil describir, en sus trazos elementales, el raciocinio de la doctrina que identifica el interés social con la maximización de las utilidades de la empresa. El ordenamiento jurídico chileno no define el “interés social”, aunque utiliza la expresión. La doctrina se ha interesado en colmar ese vacío, considerando —de forma abrumadoramente mayoritaria— que en el ordenamiento chileno el interés social debe entenderse desde una perspectiva contractualista; esto es, como el interés común de los socios (artículo

2091 del CC).²⁵ El paso siguiente es la identificación de ese interés común de los socios con la obtención de lucro a través del desarrollo del giro social. En la doctrina chilena, Enrique Alcalde Rodríguez es quien se ha ocupado con mayor atención del punto, poniendo de manifiesto la estrecha relación existente entre el interés social, el objeto social y la causa del contrato de sociedad. El autor señala que el objeto social concreta la actividad a través de la cual los socios pretenden que la sociedad logre una utilidad económica, más tarde distribuida entre ellos como dividendos. De esa forma, se circunscribe el radio de actividad de la sociedad. El objeto social es el medio destinado a la consecución del interés social. Por su parte, el autor identifica la causa del contrato de sociedad con la función económico-social del mismo, que no es otra que obtener un beneficio económico a través de la explotación del giro social (Alcalde Rodríguez, 2006, pp. 121-122, y 2001, p. 241). Todo lo anterior aparece sintetizado del modo siguiente:

Creemos que cuando el legislador regula el contrato de sociedad, obviamente se representa qué es aquello que determina que las partes recurran a esta forma jurídica asociativa, cuál es la voluntad presunta —o “causa”— de los contratantes, aquella finalidad que todo socio persigue por el mero hecho de ser tal y es, por tanto, común y compartida por cualquier accionista. A nuestro juicio la respuesta no es

23 El profesor Jaime Alcalde Silva ha sostenido que la preocupación por la eventual responsabilidad de los directores de una empresa con propósito, “si bien esta mención estaba presente en todos los proyectos precedentes, ella se explica por la configuración del derecho de sociedades estadounidense, el que se mira como un patrón de referencia incontrovertible, donde la comprensión de los deberes fiduciarios se ha hecho a partir de la maximización del interés de los accionistas, con el consiguiente problema económico derivado. Sin embargo, no es extrapolable al derecho chileno, especialmente porque los problemas de agencia, por usar la terminología anglosajona, acaban resolviéndose en sede administrativa y no merced a las acciones de responsabilidad de los directores ejercidas por los accionistas interesados [...]” (Alcalde Silva, 2018, p. 412). El régimen de responsabilidad de los administradores de una sociedad anónima (Ley N.º 18.046) es un elemento central del diseño legal vigente. Si bien es cierto que las acciones de responsabilidad civil contra los directores son escasas (Núñez y Pardow, 2010; Lagos, 2011) y no inexistentes (como lo demuestra el caso La Polar), en nuestra opinión, la directriz futura debería encaminarse a resolver los obstáculos para hacer esa responsabilidad civil efectiva, más que eliminarla. Por lo anterior, la responsabilidad de los administradores de una empresa con propósito debe ser adecuadamente regulada y no omitida. Por otra parte, la intervención administrativa está circunscrita exclusivamente a las sociedades anónimas abiertas (cotizadas en bolsa), lo cual deja fuera un amplio espectro de potenciales empresas con propósito.

24 En ese sentido, véase Alcalde Rodríguez (2013, p. 74) y Puga (2020, p. 574).

25 En este sentido, véase Puelma (2006, p. 617), Sandoval (2000, p. 137), Alcalde Rodríguez (2006, pp. 119 y 122), Puga (2013, p. 480), Zegers y Arteaga (2004, p. 267) y Jequier (2016, pp. 223 y 236).

otra que el objetivo de desarrollar en conjunto, una cierta actividad en vistas de repartir entre sí los beneficios pecuniarios que de ello provengan. Por tal razón, y siendo este el fin común, presumible en cualquier socio medianamente razonable, tal objetivo debe ser respetado por cualquier accionista, aun en desmedro de sus propias aspiraciones individuales, por legítimas que sean si se las analiza en sí mismas.

A partir de lo expuesto, se concluye que la noción de “interés social” posee una significación objetiva —y por tanto, independiente o ajena a las motivaciones personales o psicológicas de los accionistas— que se traduce en la consecución del lucro o utilidad de la misma sociedad, considerando, para ello, y entre otros factores, su plazo de vigencia y los riesgos inherentes al giro de la actividad que desarrolla. (Alcalde Rodríguez, 2006, p. 120, y 2007, p. 40)

Esta exposición quedaría incompleta si no se menciona el influjo de las ideas anteriores sobre los deberes de los administradores sociales. Según Alcalde Rodríguez (2013, p. 74), “los administradores de una sociedad anónima deben cumplir sus funciones, procurando satisfacer la finalidad que ha determinado que los accionistas se organicen a través de una sociedad, esto es, maximizar las utilidades y el valor de la respectiva compañía”. Conforme a lo anterior, si los administradores sociales se abstienen de tomar aquellas decisiones encaminadas a capturar el máximo de utilidades posibles para la sociedad por atender —por ejemplo— el interés de la comunidad donde opera, podría considerarse que merman los beneficios de la sociedad y con ello se apartan

El ordenamiento jurídico chileno no define el “interés social”, aunque utiliza la expresión. La doctrina se ha interesado en colmar ese vacío, considerando —de forma abrumadoramente mayoritaria— que en el ordenamiento chileno el interés social debe entenderse desde una perspectiva contractualista; esto es, como el interés común de los socios (artículo 2091 del CC).

de la maximización del valor de la compañía. En ese caso y tratándose de una sociedad anónima, los administradores infringirían la prohibición de “practicar actos ilegales o contrarios a los estatutos o al interés social” (artículo 2, N.º 7 LSA).

ii. La noción de “interés social” en la jurisprudencia de la Corte Suprema

En una importante publicación sobre Empresas B, el año 2005, se sostenía que “la jurisprudencia [chilena] ha establecido que el interés social consiste en la obtención de lucro, que proviene de la explotación o giro de la sociedad (Sentencia rol 4261-2005, Corte Suprema)”.²⁶

La causa aludida en la cita antes transcrita corresponde al emblemático “Caso Chispas” (1997), que —en muy apretada síntesis— consistió en el intento, a través de un complejo esquema contractual, de la toma de control del Grupo Enersis, un importante actor en el mercado energético

26 Abramovay et al. (2013).

chileno, matriz de sociedades cotizadas en bolsa, por parte de ENDESA España.²⁷ El Grupo Enersis era controlado, a través de las denominadas “sociedades Chispas”, por siete personas (los “gestores clave”). Los gestores clave celebraron un conjunto de contratos con ENDESA España a fin de vender sus acciones, en condiciones muy convenientes, obteniendo un tercio de los USD 1500 millones que significaba la operación total.²⁸ Estas conductas fueron objetadas por la Superintendencia de Valores y Seguros (ahora Comisión para el Mercado Financiero), sancionándose con multas por distintas infracciones. Los gestores clave reclamaron en sede judicial contra las referidas sanciones administrativas, obteniendo, en primera instancia, que se dejaran sin efecto. Sin embargo, el fallo de primera instancia fue revocado por la Corte de Apelaciones de Santiago. A su turno, la Corte Suprema rechazó los recursos de casación en la forma y en el fondo interpuestos en contra de la sentencia de segunda instancia, tras casi ocho años de litigios.²⁹ Esta última es la sentencia referida en la cita transcrita al inicio de este apartado.

A nuestro entender, en el citado fallo de la Corte Suprema, si bien se menciona textualmente que “el interés social consiste en la obtención de dicho lucro, que proviene de la explotación o giro de la sociedad” (considerando 153), ello no integra la parte resolutive de la sentencia, sino que de la exposición de los argumentos de los recurrentes. De lo anterior se sigue que la Corte Suprema no se pronunció en esa sentencia sobre la noción de interés social.

Con todo, diez años después, la Corte Suprema sí se pronunció expresamente sobre la noción de interés social y en términos coincidentes con los antes expuestos:

Por otra parte, de los artículos 2.053 del Código Civil y artículo 1º de la Ley N°18.046, se colige que la principal labor de un director es el resguardo del interés social, cuyo contenido ha sido clarificado a través de la doctrina señalando que “De acuerdo a la legislación chilena, el interés social es el fundamento de todos los derechos y obligaciones de los directores, ejecutivos principales, gerentes y de todos los órganos de administración de la sociedad. Sin embargo, aunque existe una serie de disposiciones legales que regulan los conflictos de interés, el concepto de interés social no ha sido definido por la ley (...). Podemos definir “interés social” como aquel que es común a todos los accionistas y diferente al interés particular de cada uno de ellos, y que se encuentra relacionado con el objeto y causa de la sociedad, que es el motivo que induce a la celebración del contrato de sociedad, en este caso, la finalidad de obtener un beneficio pecuniario y repartirlo entre los socios. Interés social sería “el interés común de los actuales accionistas de una sociedad en un sentido objetivo y abstracto; el mínimo común denominador de todos los accionistas desde la constitución de la sociedad hasta su liquidación, sin considerar ningún elemento externo”, agregando que “El objetivo final de los directores debe ser la satisfacción del interés de la sociedad. Por lo tanto, el interés social debe

27 La toma de control del Grupo Enersis por parte de ENDESA España se concretó, aunque bajo un esquema diferente al originalmente planeado por ENDESA España con los gestores clave.

28 Para una síntesis de los hechos, ver Pfeffer (2008).

29 Sentencia de la Corte Suprema, rol N° 4261-2004, de fecha 7 de julio de 2005. La relevancia mediática de la causa también tuvo reflejo en su volumen físico: “El expediente judicial llegó a acumular varios tomos y una gran cantidad de cuadernos. Los documentos acompañados a la causa superaron la centena y ocuparon al menos una docena de cajas de gran tamaño. Para la vista de la causa en segunda instancia, la relatora ocupó tres audiencias —mañanas— completas para narrar los hechos del caso. El alegato de la SVS se estructuró en base a láminas de *Power Point* que se exhibieron en la audiencia y se dejaron impresas como parte de la minuta de alegato. En la Corte Suprema se escucharon alegatos por más de siete horas, en tres audiencias sucesivas. La sentencia de primera instancia tardó más de un año en dictarse. La de segunda demoró 8 meses y tuvo una extensión de casi 100 carillas. La de la Corte Suprema, que ocupó más de doscientas carillas y tardó 3 meses” (Pfeffer (2008), p. 11).

ser el elemento subyacente en cualquier acto de la sociedad, sea que fuere realizado por el directorio, los ejecutivos o cualquier otra persona con la autoridad necesaria para representar y/o administrar a la sociedad. De acuerdo al artículo 30 de la LSA este principio es incluso vinculante para los accionistas” (Zegers, Matías y Arteaga, Ignacio: “Interés social, deber de lealtad de los directores y conflictos de interés en empresas multinacionales: un análisis comparado con la legislación de los Estados Unidos de América”, en Revista Chilena de Derecho, vol. 31 N°2, 2004, pp. 239-268).³⁰

La Corte Suprema afirma en la sentencia antes transcrita que el concepto de interés social ha sido “clarificado por la doctrina” en el sentido de ser aquel común a todos los accionistas y relacionado con el objeto y causa de la sociedad, entendida esta última como “la finalidad de obtener un beneficio pecuniario y repartirlo entre los socios”.³¹

La doctrina jurisprudencial sobre la interpretación de la noción de “interés social” contenida en la resolución antes transcrita ha sido reiterada en, al menos, otras tres sentencias en que la Corte Suprema se ha pronunciado expresamente sobre la noción de “interés social”, constituyéndose de

esa forma en una jurisprudencia bien asentada en el máximo tribunal chileno.³²

iii. La configuración de la causa del contrato de sociedad

Expuestas en sus líneas elementales la opinión mayoritaria de la doctrina chilena y la jurisprudencia de la Corte Suprema sobre la noción de interés social, es ahora oportuno detenernos en su configuración particular en las empresas con propósito organizadas bajo un contrato de sociedad. Para ello seguiremos el modelo de las empresas con propósito que operan como empresas B certificadas. En ellas, dado el fin de lucro que preside a una sociedad (al menos, de acuerdo al entendimiento de la doctrina chilena mayoritaria), es necesario incorporar en los estatutos una cláusula que module la consecución de esa finalidad común. Se establece así que, por una parte, el cumplimiento del objeto social se procurará realizar generando un impacto positivo en el entorno, para lo cual los administradores sociales deben considerar el interés de los colectivos vinculados a la empresa y velar por los intereses de la comunidad vecina y la protección del medio ambiente; y que, por otra

30 Sentencia Corte Suprema, rol N° 3389-2015, de fecha 3 de diciembre de 2015, considerando trigésimo. Cabe destacar que el texto entre comillas al interior del texto de Zegers y Arteaga transcrito en la sentencia corresponde a una cita de Cristóbal Pellegrini, “Conflictos de Interés en el directorio de una Sociedad Anónima. Tesis para optar al grado de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales, Facultad de Derecho, Pontificia Universidad Católica de Chile” (Santiago, 2001), p. 12.

31 Un antecedente de la jurisprudencia de la Corte Suprema puede encontrarse en el voto de prevención de la sentencia de la Corte de Apelaciones de Santiago, rol N° 1916-2006, en una de las aristas del “Caso Chispas”, que reza: “Tercero: Que el contenido concreto de los deberes fiduciarios impuestos por la ley a los directores de una sociedad anónima debe examinarse siempre en función del interés social. Este concepto es entendido por Matías Zegers e Ignacio Arteaga como “... aquel que es común a todos los accionistas y diferente al interés particular de cada uno de ellos, y que se encuentra relacionado con el objeto y causa de la sociedad... la finalidad de obtener un beneficio pecuniario y repartirlo entre los socios... (Podríamos) decir que el interés social está relacionado con el objeto acordado por sus accionistas al momento de ser constituida la sociedad, siendo el interés común y conjunto de todos sus accionistas” (Matías Zegers Ruiz Tagle e Ignacio Arteaga Echeverría, “Interés Social, Deber de Lealtad de los Directores y Conflictos de Interés en Empresas Multinacionales: Un Análisis Comparado con la Legislación de los Estados Unidos de Norteamérica”, pág. 245. En Revista Chilena de Derecho, Vol. 31 número 2, pp. 239 - 268. Santiago 2004). Roberto Guerrero Valenzuela, a su turno, nos describe el interés social como “... (la) finalidad que han tenido los socios para formar la sociedad -la de repartirse los beneficios que provengan del aporte común- finalidad que a su vez se transmite a todos los accionistas futuros por el solo hecho de formar parte del contrato, lo que excluye a terceros que interactúan con la sociedad, por legítimos que sean sus intereses y por mucho que se vean afectados por las decisiones adoptadas por ella. Esta noción de interés social es objetiva, pues para el autor lo “social” del interés es lo que les es común a los accionistas, lo que les conduce a ingresar a la sociedad, con independencia de sus otras motivaciones individuales” (Guerrero Valenzuela, Roberto. Recensión a Alcalde Rodríguez, Enrique (2007): La Sociedad Anónima, Autonomía Privada, Interés Social y Conflictos de Interés (Santiago, Editorial Jurídica) 185 pp, Publicada en Revista Chilena de Derecho, vol. 35, núm. 2, 2008, pp. 365-366. Pontificia Universidad Católica de Chile). A propósito de ambas definiciones, es interesante consignar, en primer término, que el interés social es un concepto que excede la noción de la mera suma de expectativas individuales de ganancia de cada accionista; y, en segundo lugar, que el interés social es el fin de lucro, el propósito de obtención de utilidad, beneficio o provecho en favor de los accionistas de una sociedad anónima” (considerando tercero).

32 Sentencia Corte Suprema, rol N° 29503-2019, de fecha 31 de julio de 2020, considerando quinto; Sentencia Corte Suprema, rol N° 29982 -2019, de fecha 31 de julio de 2020, considerando sexto; y Sentencia Corte Suprema, rol N° 125574-2020, de fecha 24 de marzo de 2021, considerando séptimo.

parte, solo los socios o accionistas podrán exigir a los administradores sociales el cumplimiento del referido impacto positivo (en adelante, “cláusula sobre propósito especial”).

Como se aprecia, el fin de lucro sigue siendo el objetivo común de los socios o accionistas de una empresa con propósito. No los anima un espíritu de beneficencia, sino —por el contrario— conservan la mirada en repartir entre sí los beneficios derivados del desarrollo del giro social. La particularidad de la cláusula sobre propósito especial es tratarse de un acuerdo complementario acerca del modo de obtener el lucro. Los accionistas buscan obtener utilidades de una forma armónica con el medio ambiente, la comunidad en que se inserta la empresa y los intereses de los grupos vinculados a la actividad social, e instruyen a los administradores sociales para actuar consecuentemente al momento de tomar decisiones de negocio. De esta forma, los socios o accionistas, al incorporar una cláusula sobre propósito especial, lo que pretenden es dirigir la actividad societaria hacia la búsqueda de una maximización del valor de la empresa en el largo plazo.

Si la búsqueda de lucro aparece como la “voluntad presunta” sobre la finalidad común de los socios o accionistas, la cláusula sobre propósito especial explicita la “voluntad real” de los socios o accionistas de elevar a elemento causal del contrato de sociedad la forma en que el beneficio económico —el cumplimiento del objeto social— se pretende alcanzar, mostrando su preferencia por la generación de beneficios de forma sostenible.

Por todo lo anterior, en nuestra opinión, una cláusula sobre propósito especial es lícita en una sociedad y, en particular, en una sociedad anónima, conforme al ordenamiento jurídico chileno.

Una consideración especial merece la incorporación, en el estatuto social, de una cláusula sobre propósito especial por medio de una reforma (por ejemplo, del objeto social). A diferencia del acto de constitución, que exige la manifestación de voluntad individual de cada socio o accionista, la reforma del objeto social de una sociedad anónima puede aprobarse por mayoría (artículo 67, inciso 1.º LSA).³³

Los accionistas buscan obtener utilidades de una forma respetuosa del medio ambiente, de la comunidad en que se inserta la empresa y de los intereses de los grupos vinculados a la actividad social, e instruyen a los administradores sociales para actuar consecuentemente al momento de tomar decisiones de negocio.

33 En ese sentido, véase Alcalde Rodríguez (2013, p. 74) y Puga (2020, p. 574).

La modificación del objeto social no constituye, en el ordenamiento chileno, una causal del derecho de retiro.

En el caso en estudio, el accionista disidente queda inerte frente a una reforma que incide sobre la causa del contrato de sociedad. Por lo anterior, nuestra sugerencia es que una reforma legal sobre empresas con propósito especial incorpore el derecho de retiro del accionista disidente, tanto respecto a la incorporación o supresión de una cláusula sobre propósito especial.

iv. El propósito especial y los deberes fiduciarios de los administradores

Aceptada la licitud de la incorporación en los estatutos de una cláusula sobre propósito especial, resta por determinar cuál es su efecto sobre la actividad de los administradores sociales. Como antes se indicó, en nuestra opinión, la cláusula sobre propósito especial incide sobre el objeto y la causa del contrato de sociedad, modulando la forma de explotación del objeto social a través de la cual los socios o accionistas pretenden alcanzar un beneficio económico común.

Esta modificación amplía el círculo de actividades comprendidas en el objeto social, al incorporar todas aquellas tendientes a cumplir con el propósito especial. Desde esa perspectiva, los administradores sociales deben entender que las facultades de administración y de representación que la ley y los estatutos les confieren ahora no comprenden solo aquellas actividades encaminadas a obtener un beneficio económico derivado de la explotación del

giro social, sino también a todas aquellas necesarias para que esa explotación se realice con un impacto positivo. Así, por ejemplo, el directorio de una empresa, cuyo giro es la refinación de metales, podrá suscribir eficazmente un convenio para asumir los costos de la construcción y conservación de un parque en la comunidad aledaña a las instalaciones industriales.

La cláusula con propósito especial redefine también la forma en que medirán los accionistas el cumplimiento del deber de diligencia de los administradores sociales. Naturalmente, esa cláusula constituye una directriz fundamental para los administradores sociales, quienes están obligados a su cumplimiento. Desde este punto de vista, la cláusula sobre propósito especial se proyecta exclusivamente sobre la relación societaria interna, sin alcanzar a los terceros, frente a los cuales los deberes de los administradores vienen determinados exclusivamente por la ley.

Los administradores sociales deben entender que las facultades de administración y de representación que la ley y los estatutos les confieren ahora no comprenden solo aquellas actividades encaminadas a obtener un beneficio económico derivado de la explotación del giro social, sino también a todas aquellas necesarias para que esa explotación se realice con un impacto positivo.

V. La necesidad de una reforma

Hasta aquí, se ha defendido la licitud de una cláusula sobre propósito especial en el ordenamiento jurídico chileno, especialmente respecto de una sociedad anónima, cuyo régimen es el que puede presentar mayor dificultad a la hora de interpretar favorablemente la legalidad de dicha cláusula.

Lo anterior, sin embargo, no implica desconocer la conveniencia de aprobar una reforma legal que reconozca la existencia y validez de las empresas con propósito especial en el ordenamiento chileno.

La razón fundamental para suscribir la conveniencia de ese cambio legal radica en la dimensión funcional del derecho de sociedades: los legisladores deben adaptar el catálogo de formas de organización colectiva disponible para que los ciudadanos puedan alcanzar sus fines y contribuir a la satisfacción de las necesidades comunes, siempre cambiantes. El factor social desencadenante del fenómeno en estudio radica en que una parte importante de nuestra comunidad valora positivamente que la actividad económica se desarrolle con un impacto positivo, aun cuando ello, en sí mismo, no sea una exigencia legal. El surgimiento de las empresas con propósito responde a la necesidad de alinear esos factores sociales con las formas de organización colectiva vigentes.

Históricamente, las formas societarias o su adaptación han seguido las innovaciones desarrolladas por los propios ciudadanos en el ejercicio del principio de autonomía de la voluntad. Aparecen, inicialmente, como formas societarias

atípicas, siendo más tarde reconocidas o tipificadas por los legisladores, e incorporadas dentro del acervo de instituciones disponibles para llevar adelante iniciativas económicas. El caso de las empresas con propósito sigue este patrón histórico.

Una reforma legal que reconozca la existencia y licitud de las empresas con propósito especial no solo fomentará su desarrollo —al disminuir los riesgos legales de una empresa que, por convicción, toma más riesgos económicos que una empresa tradicional—, sino que iniciará una indispensable convergencia entre el derecho de sociedades (o, de manera más general, de las organizaciones colectivas) con las exigencias de una sociedad más consciente de la necesidad de minimizar las externalidades negativas de la actividad empresarial.

La razón fundamental para suscribir la conveniencia de ese cambio legal radica en la dimensión funcional del derecho de sociedades: los legisladores deben adaptar el catálogo de formas de organización colectiva disponible para que los ciudadanos puedan alcanzar sus fines y contribuir a la satisfacción de las necesidades comunes, siempre cambiantes.

03.

EL PROYECTO DE LEY ACTUALMENTE EN TRAMITACIÓN EN EL CONGRESO NACIONAL

Habiéndose descrito en el numeral anterior el marco legal vigente, en este apartado se analizará la legislación proyectada, actualmente en trámite en el Congreso Nacional.³⁴

3.1 LA INICIATIVA ORIGINAL

El 13 de junio de 2017, ingresó al Congreso Nacional una moción parlamentaria de los diputados Maya Fernández y Felipe Kast para regular las “empresas de beneficio e interés colectivo” (Boletín N.º 11273-03). Los aspectos más relevantes de esta iniciativa pueden resumirse del modo siguiente:

- El objetivo central es crear la categoría de empresas BIC, entendidas como aquellas que producen un impacto positivo o la reducción de algún efecto negativo en la comunidad y el medio ambiente. Se deben establecer reglas de publicidad respecto al estatuto, la modificación del estatuto y el informe de sostenibilidad anual.
- Se establece la obligación de emitir un informe

anual de sostenibilidad, explicando la forma cómo se ha dado cumplimiento al objeto social, las políticas de sostenibilidad y compromisos con la comunidad y los principales resultados, riesgos y contingencias en temas sociales y medioambientales.

- La administración debe cumplir con el impacto positivo y responder solidariamente (sin limitar la legitimación para exigir ese cumplimiento a los miembros de la empresa BIC).
- La pérdida de la calidad de empresa BIC puede producirse voluntariamente o por decisión de la Subsecretaría de Economía (que se anotará al margen de la inscripción en el Registro de Comercio o de “Empresas en un día”), por incumplimiento de las obligaciones legales, lo cual no producirá la disolución de la entidad.
- No se contemplan beneficios tributarios.

La iniciativa adolecía de serios inconvenientes.³⁵ En primer lugar, faltaba claridad respecto a la relación entre las empresas BIC, que aparecen

³⁴ Anteriormente, el 6 de octubre de 2015, los diputados Felipe Kast y Maya Fernández presentaron un proyecto de ley para regular las empresas sociales (Boletín N.º 10321-03), que fue reemplazado por el que se analizará seguidamente en el cuerpo de este escrito. Esa primera iniciativa legal ha sido analizada por Alcalde Silva (2016).

³⁵ Un análisis crítico puede encontrarse en Alcalde Silva (2018).

dotadas de personalidad jurídica, y las entidades que se acogen a esta nueva categoría, cuyo ámbito subjetivo tampoco es claro, pues si bien varias normas se refieren expresamente a las sociedades, alguna menciona también a las asociaciones. Adicionalmente, la responsabilidad de los administradores sociales de una empresa BIC quedaba sujeta a las reglas generales, de modo que por ejemplo, en el caso de una sociedad anónima, podría sostenerse (aun cuando sea discutible), que ciertos *stakeholders* podrían demandar el incumplimiento del impacto positivo, exigiendo una indemnización de perjuicios a la sociedad anónima-empresa BIC. La modificación al artículo 42, número 1, de la Ley de Sociedades Anónimas que proponía la iniciativa, si bien se intuye que pretende disminuir el riesgo de responsabilidad de los administradores, aparece, amén de acotada a una hipótesis específica, de muy imperfecta facción. Finalmente, tampoco se resolvía expresamente si los gastos asociados al cumplimiento del propósito especial debían considerarse como gastos necesarios para producir la renta.

3.2 LAS INDICACIONES DEL PODER EJECUTIVO

El 8 de enero de 2018, casi al expirar su mandato, la presidenta de la República, Michelle Bachelet, presentó indicaciones a la antes referida moción parlamentaria (elevando de 12 a 18 los artículos del proyecto de ley), cuyos elementos más relevantes son los siguientes:

- Crear el Registro Nacional de Empresas de

Beneficio e Interés Colectivo, a cargo de la Subsecretaría de Economía, Fomento y Turismo (artículo 12).

- Designar a la Subsecretaría de Economía, Fomento y Turismo como entidad supervisora de las empresas de beneficio e interés colectivo (artículo 18).
- Establecer la obligación de realizar, a cargo una entidad independiente, una auditoría externa del informe de sostenibilidad, cuyo contenido se extiende, abarcando “[l]os principales resultados, riesgos y contingencias en relación con temas de la comunidad, los trabajadores, la cadena de valor y el medio ambiente, con especial consideración al respeto de los derechos humanos, la transparencia financiera, los problemas de corrupción y cohecho y la diversidad en su consejo directivo” (artículo 11).
- Incluir un listado con las entidades que podrán adquirir la calidad de empresas de beneficio e interés colectivo, dentro del cual se encuentren las cooperativas y sociedades (salvo colectivas y en comandita civiles y unipersonales, como por ejemplo una sociedad por acciones unipersonal), excluyéndose a las empresas individuales de responsabilidad limitada (artículo 2).
- Sujetar a las empresas de beneficio e interés colectivo a una obligación de transparencia, consistente en “un conjunto de políticas, indicadores y metodologías, atendiendo especialmente a los objetivos de transparencia en la gestión, buen gobierno corporativo, prácticas anticorrupción y anticollusión, compromiso con

la comunidad y el medio ambiente, respeto a los derechos humanos, mejora en las relaciones laborales, promoción de la igualdad y no discriminación, y mecanismos de reclamación a nivel operacional” (artículo 10).

Las mencionadas indicaciones giran en torno a dos ideas centrales. La primera es vincular el proyecto de ley sobre empresas de beneficio e interés colectivo con la Política de Derechos Humanos y Empresa, contenida en el Plan de Acción Nacional de DD.HH. y Empresas, aprobado el año 2017, en concordancia con los Principios Rectores sobre las Empresas y Derechos Humanos, emitido por el Consejo de Derechos Humanos de la ONU y la Agenda 2030 de Desarrollo Sostenible.³⁶

La segunda idea apunta a generar las obligaciones y los mecanismos de publicidad y fiscalización necesarios para corroborar que las empresas de beneficio e interés colectivo cumplan con esas obligaciones bajo unos criterios de evaluación establecidos legal y reglamentariamente. Esto último genera una fuerte carga regulatoria sobre las entidades que decidan adquirir la calidad de empresas de beneficio e interés colectivo, lo cual se aleja ostensiblemente del proyecto de ley original.

3.3 EL ESTADO ACTUAL DEL PROYECTO DE LEY

El 26 de enero de 2018, la Comisión de Economía, Fomento, Micro, Pequeña y Mediana Empresa, Protección de los Consumidores y Turismo (Comisión de Economía) de la Cámara de Diputados

aprobó en general el proyecto de ley, pero al votarlo en particular, solo aprobó el artículo 1 y otro transitorio. El resultado fue el texto siguiente:

Artículo 1.- Objeto de esta ley. La presente ley regula la inscripción, vigencia y permanencia de las personas jurídicas enumeradas en el artículo siguiente que estén inscritas en el Registro Nacional de Empresas de Beneficio e Interés Colectivo establecido en el artículo 12.

Para efectos de esta ley, entiéndase por “beneficio e interés colectivo” la gobernanza transparente y el impacto positivo que deriva de la prevención y mitigación de efectos negativos y la promoción de acciones a favor de la comunidad, los trabajadores, la cadena de valor o el medio ambiente. Este impacto deberá ser divulgado públicamente mediante las formas dispuestas en la presente ley. Asimismo, entiéndase por empresa de beneficio e interés colectivo aquella persona jurídica que ostenta dicha calidad por encontrarse inscrita en el Registro Nacional de Empresas de Beneficio e Interés Colectivo, de conformidad al título III de la presente ley.

Artículo transitorio.- Esta ley entrará en vigencia 60 días después de publicada en el Diario Oficial.

Como se desprende del texto antes transcrito, el estado actual del proyecto de ley es una paradoja. Si bien la idea de legislar sobre las empresas con propósito aparentemente contaba con un transversal respaldo político (al originarse en la moción de diputados pertenecientes, en aquel entonces, una al Gobierno y otro a la oposición),

³⁶ Informe de indicaciones (oficio 353-365, del 8 de enero de 2018, p. 2).

eso no se reflejó en la votación de la propuesta, cuyo texto perdió sentido al quedar reducido a un artículo permanente y otro transitorio.

No obstante lo anterior y tras la asunción de Sebastián Piñera como presidente de la República, la Sala de la Cámara de Diputados, por acuerdo de los comités parlamentarios, acordó remitir el proyecto de ley a la Comisión de Economía para un nuevo primer informe.

Por su parte, el presidente Sebastián Piñera, a comienzos del año 2019, le dio carácter de suma urgencia a la tramitación del referido proyecto de ley. A consecuencia de ello, el proyecto fue nuevamente puesto en discusión en la sesión del 15 de enero de 2019 de la Comisión de Economía. Sin embargo, dada la completa renovación de los miembros de la referida comisión, tras las elecciones parlamentarias a finales del año 2017, la sesión tuvo por objeto explicar las ideas centrales del proyecto de ley a los nuevos integrantes. En esa ocasión, la jefa de asesores del Ministerio de Economía, señora Michelle Labbé, señaló que la intención del Gobierno al dar suma urgencia a la tramitación del proyecto era “poder generar una posición común con la Comisión de Economía en este tema”. Sin embargo, desde esa fecha y hasta el cierre de este escrito, no se había producido avance alguno en su tramitación legislativa ante el Congreso Nacional.

Del análisis de las actas de la Comisión de Economía y de las entrevistas, es posible concluir que el desacuerdo fundamental reside en si las empresas BIC deben estar sujetas a una fiscalización especial de las autoridades públicas o basta un sistema privado de control. Mientras que en la

Si bien la idea de legislar sobre las empresas con propósito aparentemente contaba con un transversal respaldo político [...], eso no se reflejó en la votación de la propuesta, cuyo texto perdió sentido al quedar reducido a un artículo permanente y otro transitorio.

Es posible concluir que el desacuerdo fundamental reside en si las empresas BIC deben estar sujetas a una fiscalización especial de las autoridades públicas o basta un sistema privado de control.

moción parlamentaria original se pretendía dotar a las empresas BIC de un marco legal mínimo, en las indicaciones propuestas por el Gobierno de la época se buscaba crear una institucionalidad a cargo del sector, a través, por ejemplo, de la designación de la Subsecretaría de Economía, Fomento y Turismo como entidad supervisora de las empresas de beneficio e interés colectivo.

Como señalaron varios de los invitados a exponer en la Comisión de Economía, establecer una regulación con nuevas obligaciones para las empresas BIC constituirá una importante barrera de entrada para empresas pequeñas y medianas.

En nuestra opinión, ello parece contraproducente con la idea central del proyecto de ley de fomentar (y no obstaculizar) el desarrollo de este tipo de empresas: las empresas BIC deberán necesariamente enfrentar las dificultades derivadas de mayores costos de gestión en comparación a otras empresas tradicionales competidoras. Por lo anterior, es preferible utilizar los mecanismos de control ya existentes en el ordenamiento jurídico chileno y que puedan cumplidamente contribuir a corregir eventuales aprovechamientos indeseados de la calidad de empresa BIC, según se indica en la propuesta de regulación contenida en la sección siguiente.

Es preferible utilizar los mecanismos de control ya existentes en el ordenamiento jurídico chileno y que puedan cumplidamente contribuir a corregir eventuales aprovechamientos indeseados de la calidad de Empresa BIC.

**CRONOGRAMA
PROYECTO DE LEY EMPRESAS BIC**

Fecha	Actividad
13-06-2017	Ingreso del proyecto
15-06-2017	Cuenta de proyecto. Pase a Comisión de Economía, Fomento, Micro, Pequeña y Mediana Empresa, Protección de los Consumidores y Turismo
08-01-2018	Oficio con indicaciones de la presidente de la República
26-01-2018	Primer informe de la comisión
05-03-2018	Cuenta del primer informe. Pase a la sala de la Cámara de Diputados
05-06-2018	Discusión en sala. Por acuerdo de los comités parlamentarios, se remite proyecto a la comisión para nuevo informe
06-11-2018	Urgencia simple
02-01-2019	Urgencia simple
08-01-2019	Urgencia suma
15-01-2019	Continúa discusión en la comisión

04.

PROPUESTAS PARA EL DESARROLLO DE LA EMPRESA CON PROPÓSITO EN CHILE

Finalmente, tenemos a bien indicar cuáles podrían ser las líneas generales para una regulación legal de la empresa con propósito en el ordenamiento chileno. Como cuestión previa, conviene recordar que una empresa con propósito, en nuestra opinión, puede desarrollarse en el ordenamiento chileno bajo distintas formas de organización. Por lo anterior, la justificación para legislar en la materia descansa en dos ideas fundamentales:

- La conveniencia de fomentar el desarrollo de actividades económicas bajo una modalidad donde a la finalidad usual (lucrativa en la sociedad, benéfica en la fundación, mutualista en la cooperativa) se suma una finalidad de impacto positivo en la comunidad y en el medio ambiente.
- La disminución de la incertidumbre respecto a los riesgos legales de desarrollar una empresa con propósito bajo las distintas formas de organización antes mencionadas, especialmente la societaria.

Las líneas fundamentales de la regulación legal de la empresa con propósito que proponemos son las siguientes:³⁷

i. Noción

Una empresa con propósito es aquella que se caracteriza por incluir, en los estatutos, que el desarrollo de sus actividades económicas³⁸ perseguirá la producción de un impacto positivo o la reducción de algún efecto negativo en la comunidad y el medio ambiente.³⁹

El impacto de una empresa con propósito deberá ser medido de acuerdo a uno de los estándares, nacionales o internacionales, declarados aptos para ese fin por una resolución de la autoridad, sin perjuicio de las normas que al respecto pueda dictar la Comisión para el Mercado Financiero para las entidades bajo su supervisión.

37 Para esta propuesta, se han tenido a la vista las leyes sobre empresas de beneficio e interés social vigentes en Italia, Colombia y Ecuador y la *Model Benefit Corporation Legislation* (EE.UU.). La idea de establecer una acción por infracción a la ley de competencia desleal es propia.

38 La exigencia de actividad económica no es sinónimo de búsqueda de lucro (subjetivo). Una fundación puede desarrollar actividades económicas con la finalidad de reinvertir íntegramente las ganancias y, de esa forma, incrementar los recursos para cumplir con el ideario del fundador. Por lo anterior, el impacto económico debe entenderse como una gestión orientada a obtener excedentes, sea que ellos se reinviertan o se distribuyan entre los miembros.

39 Este constituye un requisito mínimo, a partir del cual debe desarrollarse una cultura organizacional en torno al propósito establecido en los estatutos, que permita transformar esta declaración (vinculante) en una realidad.

ii. Denominación

La empresa con propósito deberá agregar a su nombre o razón social la sigla que la identifique.

iii. Ámbito subjetivo

La empresa con propósito no es un tipo nuevo de sociedad, asociación o cooperativa, sino una clase común a todas ellas. La modificación de los estatutos para adquirir la calidad de empresa con propósito no constituye una transformación. Las empresas con propósito podrán desarrollarse también bajo otras formas de organización individual (empresas individuales de responsabilidad limitada o sociedades por acciones unipersonales)⁴⁰ o colectiva (cooperativas, asociaciones o fundaciones), cuyos estatutos deberán incorporar expresamente el impacto social y ambiental.

iv. Régimen supletorio

Las normas sobre empresas con propósito se consideran especiales respecto a las normas correspondientes a la forma de organización (sociedad, cooperativa, asociación, etc.); por consiguiente, se aplican preferentemente.

v. Derecho de retiro

Tratándose de sociedades anónimas, comandita por acciones o por acciones ya constituidas que deben modificar su estatuto social para adquirir la

calidad de empresa con propósito, los accionistas disidentes tendrán derecho a retiro.⁴¹

vi. Administradores

Los administradores de una empresa con propósito deberán desarrollar el objeto social y responderán frente a los miembros de acuerdo a las reglas de la entidad que se trate. Los administradores deberán proponer a los miembros la elección de un estándar nacional o internacional, entre los declarados aptos por la autoridad, y la fijación de metas conforme al referido estándar. La gestión de los administradores respecto del impacto social y ambiental deberá ser evaluada por los miembros, principalmente conforme al estándar elegido. En caso de incumplimiento, el 5% de los miembros podrá solicitar la remoción de los administradores sociales ante el mismo tribunal que conocería de la acción de responsabilidad civil en contra del administrador.⁴²

vii. Obligación de emitir un reporte periódico auditado

Una empresa con propósito debe emitir periódicamente un reporte auditado sobre el impacto social y medioambiental (impacto no financiero), de acuerdo al estándar escogido entre los declarados aptos por la autoridad, salvo en el caso de pequeñas o medianas empresas. La periodicidad podría ser anual para el primer reporte y bianual para los siguientes.

40 Las entidades unipersonales presentan la dificultad de carecer de mecanismos internos de control del cumplimiento de la cláusula de propósito. En ese caso, la sanción como un acto de competencia desleal reporta una especial utilidad.

41 Se excluyen las sociedades personalistas (entre ellas, en Chile, la sociedad de responsabilidad limitada), pues una reforma de los estatutos exige, por regla general, unanimidad. De haberse pactado en los estatutos un *quorum* de mayoría para la reforma de los estatutos, también debería contemplarse el derecho de retiro. Sobre el derecho de retiro ver Caballero y Lavín (2018).

42 La Ley N° 18.046, sobre sociedades anónimas, niega a los accionistas una acción para remover a un director de la sociedad, procediendo solamente la revocación total del directorio (artículo 38 LSA). Sin embargo, esa remoción individual está permitida en la sociedad de responsabilidad limitada (Caballero, 2014). En otros ordenamientos, los administradores de una sociedad anónima o de responsabilidad limitada pueden ser removidos individualmente (por ejemplo, artículos 223 y 224 Ley de Sociedades de Capital española).

viii. Entidades auditoras externas

Las entidades auditoras deben ser técnicamente competentes para medir el impacto social y ambiental, y elaborar el reporte con independencia y en base a una metodología de trabajo transparente y multidisciplinario. Las empresas auditoras habilitadas deberán estar inscritas en un registro público a cargo de la autoridad. Las auditorías para medir el impacto social y ambiental deberán realizarse conforme al estándar nacional o internacional elegido por la entidad auditada, de entre los declarados aptos para ese fin por la autoridad.

ix. Publicidad del reporte

El informe de la entidad auditora debe ser publicado en el sitio web de la empresa. Si la empresa con propósito carece un sitio web, deberá ponerlo a disposición del público de forma gratuita.

x. Sanción

El incumplimiento de la obligación de emitir el reporte, o su emisión sin cumplir con las condiciones legalmente establecidas, constituirá un acto de competencia desleal de acuerdo a la Ley N.º 20.169, sobre competencia desleal.

05.

EPÍLOGO

Al momento de terminar de escribir este informe, Chile está siendo fuertemente azotado por la pandemia de COVID-19. Esta tragedia sanitaria y humanitaria se produce a continuación de las movilizaciones sociales iniciadas el 18 de octubre del año 2019. El denominado “estallido social” empujó a un amplio sector de las fuerzas políticas a convocar a un plebiscito para decidir sobre una nueva Constitución política.

Los hechos antes reseñados son de excepcional ocurrencia en una república y, en el caso de Chile, han sucedido prácticamente sin solución de continuidad. Las consecuencias que producirán para Chile aún son impredecibles. Sin embargo, es un hecho indiscutido que se avecina una profunda crisis económica, que se sumará a la actual crisis política, sanitaria y humanitaria.

En este difícil trance, han surgido voces manifestando la necesidad de repensar la economía. Las empresas con propósito tienen, en nuestra opinión, una importante oportunidad de contribuir en ese nuevo diseño, más alineado con los diferentes intereses presentes en nuestra sociedad.

06.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Abramovay, R. et al. (2013). *Nuevas empresas, nuevas economías: Empresas B en Suramérica*. http://academiab.org/wpcontent/uploads/2015/01/NUEVAS_EMPRESAS_NUEVAS_ECONOMIAS_LAS_EMPRESAS_B_EN_SURAMERICA_2013.pdf

Agencia de Sustentabilidad y Cambio Climático (2019). *Reporte 2019*.

Alcalde Rodríguez, E. (2001). Relaciones entre el interés social y el interés personal de los directores de una sociedad anónima. *Revista Actualidad Jurídica*, (5).

Alcalde Rodríguez, E. (2006). El interés social como causa del contrato de sociedad anónima: su proyección y aplicación práctica desde la perspectiva del derecho privado. *Revista Actualidad Jurídica*, (14).

Alcalde Rodríguez, E. (2007). *La sociedad anónima. Autonomía privada, interés social y conflictos de interés*. Editorial Jurídica de Chile.

Alcalde Rodríguez, E. (2013). *La responsabilidad de los directores de sociedades anónimas*. Ediciones UC.

Alcalde Silva, J. (2014a). El marco jurídico de las empresas de economía social. *Revista de Derecho de la Universidad de Concepción*, (235, 236), 171-215.

Alcalde Silva, J. (2014b). El marco jurídico de la economía social en Chile: configuración actual y perspectivas. *Revista Jurídica*, (25), 1-59.

Alcalde Silva, J. (2016). Observaciones al proyecto de ley que regula las empresas sociales. *Revista Chilena de Derecho Privado*, (26), 361-366.

Alcalde Silva, J. (2018). Observaciones al proyecto de ley que regula las empresas de beneficio e interés colectivo desde la experiencia comparada. *Revista Chilena de Derecho Privado* (31), 406-408.

Alessandri, A., Somarriva, M. y Vodanovic, A. (2011). *Tratado de Derecho Civil. Parte preliminar y general*. Editorial Jurídica de Chile.

Caballero, G. (2014). Impedimento temporal del administrador estatutario y régimen supletorio de administración social. *Revista Chilena de Derecho Privado*, (22), 365-372. https://scielo.conicyt.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-80722014000100019

Caballero, G. y Lavín, J. (2018). El derecho a retiro como herramienta de gobierno corporativo: análisis empírico del caso chileno. *Revista de Derecho Privado*, (35). <https://revistas.uexternado.edu.co/index.php/derpri/article/view/5534>

Consejo de Defensa del Estado (1995). Informe 610. *Memoria del Consejo de Defensa del Estado, 1971-1990*.

Gatica, S., Miranda, P. y Koljatic, M. (2013). Hacia un marco de políticas públicas para el cuarto sector en Chile. En *Propuestas para Chile, Concurso de Políticas Públicas 2013* (pp. 274-279). Universidad Católica de Chile.

Gobierno de Chile (2017). *Plan de Acción Nacional de Derechos Humanos y Empresas en Chile*. https://minrel.gob.cl/minrel/site/artic/20171109/asocfile/20171109170236/plan_de_accion_nacional_de_ddhh_y_empresas.pdf

Instituto Nacional de Normalización (2009). Norma Chilena 2797. Acuerdos de Producción Limpia (APL)-Especificaciones. Declarada oficial de la República de Chile por Resolución Exenta N.º 501, de fecha 08 de abril de 2009, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción. *Diario Oficial de la República de Chile* [publicado el 14 de abril de 2009].

Jequier, E. (2016). *Curso de Derecho Comercial, tomo II, 2*. Thomson Reuters.

Lagos, O. (2011). El daño imputable al accionista o al director infractores como límite a la responsabilidad civil en conflictos de sociedades cotizadas. En *Estudios de Derecho Civil VI* (707-718).

Ley 20.216, Fija normas especiales para las empresas de menor tamaño (2010). <https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=1010668>

Ley 21.210, Moderniza la legislación tributaria (2020). <https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=1142667>

Ministerio de Economía, Fomento y Turismo (2019). *El cooperativismo en Chile*. <http://trabajovivo.cl/wp-content/uploads/2019/01/El-Cooperativismo-en-Chile.pdf>

Ministerio del Medio Ambiente (2019). *Instructivo de aplicación de criterios sustentables*. <https://ccps.mma.gob.cl/wp-content/uploads/2019/06/Instructivo-de-Compras-P%C3%BAblicas-Sustentables.pdf>

Ministerio de Medio Ambiente (s.f.). *Programa Huella Chile. Resumen*. https://huellachile.mma.gob.cl/wp-content/uploads/2019/03/HChile_Procedimiento-Resumen_20161028.pdf

Núñez, D. y Pardow, D. (2010). ¿Por qué no demandan los accionistas? *Estudios Públicos*, (118), pp. 229-282.

Pfeffer, F. (2008). Conflicto de intereses entre privados y protección de minorías accionarias. El caso Chispas. En *Transparencia y probidad pública. Estudios de caso de América Latina* (83-98).

Puelma, A. (2006). *Sociedades, tomo II* (3ª ed.). Editorial Jurídica de Chile.

Puga, J. (2020). *La sociedad anónima, tomo II* (3ª ed.). Editorial Jurídica de Chile.

Sabeti, Heerad y Fourth Sector Network Concept Working Group (2009). *The Emerging Fourth Sector*. <https://www.elcuartosector.net/wp-content/uploads/2017/12/4th-sector-paper-exec-summary-FINAL.pdf>

Sandoval, R. (2000). Sociedades de personas y de capital. En *Derecho comercial*, tomo I, 2 (7.ª ed.).

Servicio de Impuestos Internos (s.f.). *Preguntas frecuentes*. http://www.sii.cl/preguntas_frecuentes/renta/001_002_2467.htm

Servicio de Impuestos Internos (2017, 26 de abril). *Oficio ordinario N.º 88*.

Sistema B (s.f.). *Empresas B de América Latina*. https://sistemab.org/empresas-b-america-latina/?fwp_presencia=chile

Subsecretaría de Economía y de Empresas de Menor Tamaño (2015). *Panorama y proyecciones de la economía social y cooperativa en Chile*. <http://www.ruralcoop.cl/wp-content/uploads/2019/04/Panorama-y-Proyecciones-de-la-Econom%C3%ADa-Social-y-Cooperativa-en-Chile-1.pdf>

Zegers, M. y Arteaga, I. (2004). Interés social, deber de lealtad de los directores y conflictos de interés en empresas multinacionales: un análisis comparado con la legislación de los Estados Unidos de América. *Revista Chilena de Derecho*, 31(2).



ANDORRA
ARGENTINA
BOLIVIA
BRASIL
CHILE
COLOMBIA
COSTA RICA
CUBA
R. DOMINICANA
ECUADOR
EL SALVADOR



ESPAÑA
GUATEMALA
HONDURAS
MÉXICO
NICARAGUA
PANAMÁ
PARAGUAY
PERÚ
PORTUGAL
URUGUAY
VENEZUELA



Síguenos



Siga-nos



Follow Us